

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA PLENA

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD –
Decreto No. 64 de 02 de junio de 2020 expedido por el Alcalde
Municipal de Monquirá.**

RADICACION: 1500123330002020- 1561- 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a proferir sentencia de única instancia dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1. Del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 y las medidas adoptadas.

El presidente de la República y los ministros del Despacho, en aplicación de las facultades previstas en el Artículo 215 de la Constitución Política, suscribieron el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*¹.

En dicha decisión, se señaló como elemento fáctico principal la declaratoria, por la Organización Mundial de la Salud –OMS_, de la pandemia derivada del coronavirus COVID 19, debido a la velocidad de su propagación. En relación con el presupuesto valorativo, se indicó que la situación a la que quedaba expuesta actualmente la población colombiana resultaba grave e inminente, pues afecta la Salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de los habitantes del territorio, el aumento exponencial de casos de contagio del

Coronavirus COVID- 19; finalmente, en el aludido decreto legislativo, se justificó la insuficiencia de las medidas ordinarias para conjurar los efectos de la crisis advertida, por lo que resultaba necesario adoptar las medidas extraordinarias conforme a las previsiones del artículo 215 Superior².

En consecuencia, en el mencionado decreto legislativo, se enunció una serie de medidas que serían adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia y se precisó que, de resultar necesario, se diseñarían estrategias adicionales para afrontar la crisis.

Dentro de las medidas adoptadas se encuentran las siguientes:

- Medidas tributarias necesarias para afrontar la crisis y en particular, la de otorgar beneficios tributarios, con el fin de promover la industria y el comercio del país que generen fuentes de empleo que permitan absorber fuerza laboral afectada por la pandemia.

- Medidas referidas a aliviar las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de las crisis.

- Expedición de normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.

- Expedición de normas por parte del Gobierno Nacional para simplificar el proceso administrativo sancionatorio contenido en la ley 9 de 1979 y en la ley 1437 de 2011 garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-145 de 2020 declaró exequible el decreto, según informa la página de noticias de esa Corporación, por las siguientes razones:

"La Corte Constitucional encontró ajustado a la constitución el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, "por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional".

Para la Corte, el Presidente de la República junto a quienes integran el Gobierno Nacional, lejos de haber incurrido en una valoración arbitraria o en un error de apreciación manifiesto, ejercieron apropiadamente sus facultades dentro del margen razonable de análisis que establece la Constitución.

(...)

Bajo este entendido, para la Corte Constitucional no cabe duda de que las dimensiones de la calamidad pública sanitaria y sus efectos en el orden económico y social son devastadoras, al producir perturbaciones o amenazas en forma grave e inminente que impactan de manera traumática y negativamente en la protección efectiva de los derechos constitucionales de millones de personas.

La Corte consideró la gravedad que implica el volumen de infectados y personas fallecidas y la posibilidad de poner en serio peligro a los colombianos al desconocerse aún la cura del COVID-19, con grandes repercusiones económicas y sociales al desequilibrar intensamente la sostenibilidad individual, de los hogares y de las empresas, así como las finanzas del Estado."

Mediante el D.L. No. 637 de 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró nuevamente el EESE en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario contados desde la vigencia del acto administrativo.

2.2. El Decreto Legislativo No. 678 de 20 de mayo de 2020 expedido

por el presidente de la República *"Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020"* dispuso, en desarrollo de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el decreto 637 de 2020, entre otras cosas, otorgar facultades a Gobernadores y Alcaldes para diferir el pago de obligaciones tributarias y para la recuperación de cartera, así:

"Artículo 6. Facultad para diferir el pago de obligaciones tributarias. *Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que, durante el término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto: 637 del 6 de mayo de 2020 difieran hasta en doce (12) cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de" sus entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021.*

Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. *Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así; como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:*

- *Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.*
- *Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.*

- *Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.*

Parágrafo 1. *Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.*

Parágrafo 2. *En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo."*

2.3. Decreto No. 64 de 02 de junio de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Moniquirá.

El estudio de control inmediato de legalidad recae sobre el Decreto No. 64 de 02 de junio de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Moniquirá, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ MEDIDAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO EN VIRTUD DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 20 DE MAYO DE 2020".

En la parte motiva, se advierte que el mismo se fundamentó en las siguientes normas:

i) De orden constitucional: Artículos 2, 209, 278 y 363.

ii) De orden legal:

- Ley 1753 de 2015, artículo 69

iii) Decretos y resoluciones de orden nacional:

- Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.
- Decreto 637 de 2020.
- Resolución 385 de 12 de marzo de 2020.
- Resolución 844 de 26 de mayo de 2020.
- Decreto 678 de 20 de mayo de 2020.

iv) Actos administrativos de orden municipal

- Decreto 043 de 02 de marzo de 2020
- Acuerdo No. 011 de 2012, Art. 13.
- Acuerdo 036 de 2013
- Decreto 050 de abril de 2020.

Así, en la parte resolutive del acto administrativo, se decretó:

ARTÍCULO PRIMERO: SISTEMA ALTERNATIVO DE PAGO DE IMPUESTOS POR CUOTAS. *Los contribuyentes, responsables y sujetos pasivos del impuesto predial unificado, para el pago correspondiente al*

impuesto vigencia fiscal 2020, podrán mediante solicitud escrita remitida a recaudoshacienda@moniquira-boyacá.gov.co, o su radicación física por ventanilla única, acogerse al pago del impuesto hasta por doce (12) cuotas mensuales iguales sin intereses, la última de las cuales no podrá exceder el 30 de junio de 2021.

PARÁGRAFO: Para diferir los pagos en las cuotas solicitadas por el contribuyente, si las mismas no van más allá del 3 de noviembre de 2020, se tendrá en cuenta lo establecido en el ACUERDO 011 DE 29 DE MAYO DE 2020, PARA LOS BENEFICIOS POR PRONTO PAGO FIJADOS EN EL MISMO, TOMANDO PARA EL CÁLCULO EL DESCUENTO VIGENTE PARA EL MES CORRESPONDIENTE A LA ÚLTIMA CUOTA, Si el número de cuotas supera el mes de noviembre y abarcan la vigencia 2021, toda vez hasta el 30 de junio, el valor de la cuota se calculará sobre el valor del 100% del capital sin intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO; BENEFICIOS DE CAPITAL E INTERESES MORATORIOS. En cumplimiento del Artículo 7º del Decreto 678 de 20 de mayo de 2020, los deudores, contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados, accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago, a la fecha de expedición del presente Decreto:

FECHAS LÍMITES DE PAGO	% OBLIGACIÓN PENDIENTES DE PAGO A CANCELAR
Hasta el 31 de octubre de 2020	80% Capital sin intereses ni Sanciones
Entre el 01 de noviembre y el 31 de diciembre de 2020	90% Capital sin Intereses ni sanciones
Entre el 01 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021	100% de Capital sin intereses ni sanciones.

PARÁGRAFO 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentran en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

PARÁGRAFO 2. Para garantizar las facilidades de los deudores, contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados, para que accedan a los beneficios, en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago, se habilitarán medios de pago electrónico a través de la plataforma web www.moniquira-boyacá.gov.co para el pago del impuesto predial e industria y comercio y para las comunicaciones y envío de facturas el correo electrónico recadoshacienda@moniquira-boyaca.gov.co del impuesto predial e industria y comercio y para las comunicaciones y envío de facturas el correo electrónico recaudoshacienda@moniquira-boyacá.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: PAGO DIFERIDO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: Lo deudores, contribuyentes, responsables y sujetos pasivos, durante el término que dure la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 de 06 de mayo de 2020, podrá solicitar por escrito al correo electrónico recaudoshacienda@moniquira-boyacá.gov.co, o mediante radicación de oficio por ventanilla única, se difieran las obligaciones tributarias de jurisdicción del Municipio de Moniquirá a su cargo, hasta en doce cuotas mensuales, sin intereses de financiación, con la última cuota de pago hasta el mes de junio de 2021.

(.....)

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de a fecha de su publicación."

2.4. Del Control Inmediato de Legalidad

La Constitución Política de Colombia, dispuso que tanto el decreto de declaratoria de estado de excepción, como los decretos legislativos que lo desarrollan y las demás decisiones de naturaleza administrativa o reglamentaria que concretan las medidas adoptadas por los decretos con fuerza de ley, deben ser objeto de control.

En ese sentido, el control inmediato de legalidad, se erige como el mecanismo jurídico previsto para "(...) *examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo*"¹.

El artículo 20 de la ley estatutaria 137 de 1994 – Ley estatutaria de los estados de excepción-, reguló el control inmediato de legalidad, en los siguientes términos:

"Control de legalidad. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso-administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales*".

Valga precisar que el artículo 136 del C.P.A.C.A. consagra en términos idénticos a los plasmados en el artículo 20 *ibídem*, estableciendo el control inmediato de legalidad como uno de los medios de control que debe tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así, se tiene entonces que se hace necesario verificar el cumplimiento de cuatro requisitos, a efectos de que la jurisdicción contencioso administrativa conozca y pueda resolver el mecanismo del control inmediato de legalidad, esto es, (i) que se trate de un acto de contenido general; (ii) expedido en vigencia del estado de excepción, (iii) en ejercicio de la función administrativa y, **(iv) que el acto tenga como propósito desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante la declaratoria de los estados de excepción.** Sumado a lo anterior, los Tribunales Administrativos tendrán competencia

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo contencioso Administrativo, Sentencia de 5 de marzo de 2012, expediente 11001031500020100036900 (CA). C.P. Hugo Fernando Batidas Bárcenas.

del medio de control cuando el acto sea expedido por una autoridad del orden territorial.

En cuanto a las características de esta clase de medio de control, el Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 10-, sentencia del 11 de mayo de 2020, exp. 11001-03-15-000-2020-00944-00, las clasificó de la siguiente manera:

1. *Es un verdadero proceso judicial, porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tramitar dicho mecanismo de escrutinio o revisión de las medidas de carácter general, expedidas por las autoridades públicas nacionales o territoriales, en ejercicio de la función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción.*

2. *Es automático e inmediato, porque tan pronto se expide el correspondiente acto administrativo general para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción, la autoridad pública de la cual emanó dicho acto, debe enviarlo a la jurisdicción contenciosa dentro de las 48 horas siguientes...*

3. *Es autónomo, porque es posible que se controlen los actos administrativos generales expedidos para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción, antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el Estado de Excepción y de los decretos legislativos que expida el Presidente de la República para conjurarlo.*

4. *Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción y con el propio decreto legislativo...*

5. *La Sala Plena del Consejo de Estado ha dicho además, que el control es compatible con las acciones de nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, según sea el caso. De modo que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los Estados de Excepción, pueden demandarse posteriormente en nulidad simple o nulidad por inconstitucionalidad, siempre que se aleguen normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad.*

6. *Es un control participativo, pues, los ciudadanos podrán intervenir defendiendo o atacando la legalidad de los actos administrativos objeto de control.*

7. *La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa."*

En suma, la declaratoria de Estados de Excepción, dentro de la que se encuentra el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, atiende a las especiales y excepcionales circunstancias establecidas principalmente en el artículo 215 superior, para las cuales la normativa aplicable en condiciones de normalidad se torna insuficiente e ineficaz y por lo tanto se impone la adopción de medidas administrativas de carácter general tendientes a conjurar la crisis.

2.5. Trámite del Medio de Control. En aplicación de las prescripciones de los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 del C.P.A.C.A., el alcalde del Municipio de Moniquirá remitió el Decreto No. 064 de 02 de junio de 2020.

2.5.1. Auto avoca conocimiento. Mediante auto debidamente notificado, el Despacho del Magistrado Ponente dispuso avocar el control inmediato de legalidad del Decreto No. 064 de 02 de junio de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Moniquirá; en la mencionada decisión judicial, igualmente se dispuso fijar un edicto por el término de 10 días en la página web de la Secretaría de la Corporación a efectos de garantizar la intervención de la ciudadanía, así como invitar al personero del municipio a que emitiera concepto y correr traslado al Ministerio Público para que si a bien tuviese, emitiera el respectivo concepto.

2.5.2. Intervenciones procesales. Dentro del término otorgado para el efecto, la autoridad administrativa que expidió el acto administrativo emitió pronunciamiento en el que indico que la adopción a nivel municipal del Decreto 678 de 2020 en lo concerniente a los beneficios a los contribuyentes con deudas vencidas, y la facilidad para el pago de las mismas, así como dotar de información administrativa para mejorar el contacto virtual del contribuyente, tiene como objeto conjurar la crisis económica generada por la pandemia del Coronavirus-COVID 19, que con ocasión del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno, impidió y limitó el ejercicio de la capacidad económica de las personas para cumplir con sus obligaciones para con el Estado, precisando que con el Decreto municipal se pretende promover a nivel local el recaudo de rentas propias, base de los gastos de funcionamiento a fin de lograr la sostenibilidad de los indicadores de la Ley 617 de 2000, de lo contrario se entraría en riesgo de incumplimiento de los límites de gastos establecidos en la misma Ley.

2.5.3. Concepto del Ministerio Público. Solicito que se declare la legalidad del Decreto 064 de 02 de junio de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Moniquirá, al evidenciarse que el mismo fue expedido como consecuencia de la declaratoria de la situación de la emergencia generada por el Coronavirus COVID-19, toda vez que busca mitigar en alguna medida los impactos económicos negativos que se han generado para todos los ciudadanos por la afectación de sus empleos, actividades económicas e ingresos, por la medida de aislamiento adoptada por el Gobierno Nacional para evitar la propagación del brote del coronavirus COVID-19, pues la ampliación del plazo para el pago de los impuestos allí establecida trae consigo los descuentos y estímulos por pronto pago en periodos más largos.

Adicionalmente, señaló que el decreto objeto de control de legalidad, no solo se fundamentó en las normas de orden Nacional y Departamental que se han expedido con ocasión de la pandemia, sino que además debió basarse en las

normas y principios que regulaban los impuestos Predial Unificado y de Industria y comercio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con las previsiones de los artículos 151-14 y 185-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo es competente para emitir decisión en única instancia dentro del presente asunto.

3.2. Problema jurídico.

Se contrae a determinar si se ajusta a la legalidad el Decreto No. 064 de 02 de junio de 2020 expedido por el alcalde del Municipio de Moniquirá "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EN EL MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ MEDIDAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO EN VIRTUD DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 20 DE MAYO DE 2020".

3.4. ESTUDIO DE LEGALIDAD

- Artículos 1º y 2º:

Al hacer un ejercicio comparativo del decreto legislativo y el acto administrativo bajo examen, se evidencia la transcripción de la norma de orden nacional, así:

Decreto Legislativo 678 de 2020	Decreto 064 de 02 de junio de 2020
<p>"Artículo 6. Facultad para diferir el pago de obligaciones tributarias. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que, durante el término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto: 637 del 6 de mayo de 2020 difieran hasta en doce (12) cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de sus entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021.</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO: SISTEMA ALTERNATIVO DE PAGO DE IMPUESTOS POR CUOTAS. Los contribuyentes, responsables y sujetos pasivos del impuesto predial unificado, para el pago correspondiente al impuesto vigencia fiscal 2020, podrán mediante solicitud escrita remitida a recaudoshacienda@moniquira-boyacá.gov.co, o su radicación física por ventanilla única, acogerse al pago del impuesto hasta por doce (12) cuotas mensuales iguales sin intereses, la última</p>

de las cuales no podrá exceder el 30 de junio de 2021.

PARÁGRAFO: Para diferir los pagos en las cuotas solicitadas por el contribuyente, si las mismas no van más allá del 3 de noviembre de 2020, se tendrá en cuenta lo establecido en el ACUERDO 011 DE 29 DE MAYO DE 2020, PARA LOS BENEFICIOS POR PRONTO PAGO FIJADOS EN EL MISMO, TOMANDO PARA EL CÁLCULO EL DESCUENTO VIGENTE PARA EL MES CORRESPONDIENTE A LA ÚLTIMA CUOTA, Si el número de cuotas supera el mes de noviembre y abarcan la vigencia 2021, toda vez hasta el 30 de junio, el valor de la cuota se calculará sobre el valor del 100% del capital sin intereses.

Artículo 7. Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales. Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así; como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:

Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.

- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones

ARTÍCULO SEGUNDO; BENEFICIOS DE CAPITAL E INTERESES MORATORIOS. En cumplimiento del Artículo 7º del Decreto 678 de 20 de mayo de 2020, los deudores, contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados, accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago, a la fecha de expedición del presente Decreto:

FECHAS LÍMITES DE PAGO	% OBLIGACIÓN PENDIENTES DE PAGO A CANCELAR
<i>Hasta el 31 de octubre de 2020</i>	<i>80% Capital sin intereses ni Sanciones</i>
<i>Entre el 01 de noviembre y el 31 de diciembre de 2020</i>	<i>90% Capital sin Intereses ni sanciones</i>
<i>Entre el 01 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021</i>	<i>100% de Capital sin intereses ni sanciones.</i>

Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

PARÁGRAFO 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentran en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

PARÁGRADO 2. Para garantizar las facilidades de los deudores, contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados, para que accedan a los beneficios, en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago, se habilitarán medios de pago electrónico a través de a plataforma web www.moniquira-boyacá.gov.co para el pago del impuesto predial e industria y comercio y para las comunicaciones y envío de facturas el correo electrónico recadoshacienda@moniquira-boyaca.gov.co del impuesto predial e industria y comercio y para las comunicaciones y envío de facturas el correo electrónico recaudoshacienda@moniquira-boyacá.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: PAGO DIFERIDO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS: LoS deudores, contribuyentes, responsables y sujetos pasivos, durante el término que dure la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 de 06 de mayo de 2020, podrá solicitar por escrito al correo electrónico recaudoshacienda@moniquira-boyacá.gov.co, o mediante radicación de oficio por ventanilla única, se difieran las obligaciones tributarias de jurisdicción del Municipio de Monquirá a su cargo, hasta en doce cuotas mensuales, sin intereses de financiación, con la última cuota de pago hasta el mes de junio de 2021.

--	--

Como se observa, el decreto municipal bajo examen acoge plenamente lo dispuesto en el decreto legislativo, se limita a adoptar la norma de orden nacional para su debido cumplimiento a nivel territorial.

Ello, a juicio de la Sala, no riñe con el principio de legalidad, en tanto lo que se dispone son unos beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago, máxime si el propósito es establecer medidas que morigeren el impacto del virus Covid-19 en todos los sectores de la economía que les permitan honrar sus obligaciones. Así lo sostuvo el decreto legislativo que sirvió de fundamento a la disposición analizada:

"Que el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 establece que los efectos económicos negativos sobre los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través, de medidas extraordinarias referidas a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis. "

Entonces, comoquiera que las medidas adoptadas en el Decreto Municipal objeto de estudio, atienden los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto se limitó a adoptar la disposición nacional para aquellos deudores en la jurisdicción del Municipio de Moniquirá, la Sala declarará la legalidad de los artículos 1º y 2º.

Precisa la Sala que el contenido del párrafo del artículo 1º es legal, en la medida que el plazo establecido en el Decreto Legislativo 678 de 2020 para diferir el pago de las cuotas mensuales y sin intereses, de los tributos de las entidades territoriales, esto es, hasta 12 meses mensuales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021, fue concatenada con el beneficio por pronto pago fijado en el Acuerdo 011 de 29 de mayo de 2020, el cual iba hasta el mes de noviembre de 2020, circunstancia que permitir evidenciar el no desconocimiento de los beneficios previamente fijados por el Concejo Municipal.

Igualmente, a juicio de la Sala Plena, el contenido del párrafo 2 del artículo segundo en el que se habilita para el pago del impuesto predial de industria y comercio, los medios de pago electrónico a través de la

plataforma web www.moniquira-boyaca.gov.co, y el envío de las respectivas facturas al correo electrónico recadoshacienda@moniquira-boyaca.gov.co, también es legal, en la medida adopta lo establecido en el párrafo 2 del artículo 7º del Decreto Legislativo 637 de 2020, que dispone:

"Parágrafo 2. *En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo.*" (Resaltado fuera del texto).

Finalmente, el artículo 3º del Decreto Municipal 064 de 02 de junio de 2020, en el que se señala el correo electrónico a través del cual los deudores, contribuyentes, responsables y sujetos pasivos, puedan solicitar por escrito que se difieran las obligaciones tributarias que tienen en la jurisdicción del Municipio de Monquirá, permite hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Municipal, que acoge el artículo 6º de Decreto Legislativo 678 de 2020.

- Artículo 4º del Decreto Municipal.

En el artículo 4º del Decreto Municipal se dispuso que con el fin de dar cumplimiento al artículo 136 del CPACA, se remita el presente decreto a este Tribunal para llevar a cabo el respectivo control de legalidad, el cual ahora es objeto de estudio, lo que evidencia que el alcalde del Municipio de Monquirá cumplió con el deber legal.

- Artículo 5º del Decreto Municipal.

En el artículo 5º del decreto municipal se dispuso que regiría a partir de la fecha de su publicación.

El artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en la sentencia proferida el 26 de febrero de 2015 con ponencia de la Consejera Doctora Martha Teresa Briceño de Valencia, en el proceso radicado con número

25000-23-27-000-2011-00268- 01(20597), explicó que, "una vez proferido, el acto administrativo empieza a producir efectos después de su publicación o notificación, según sea este de carácter general o particular." Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia C-957 de 1999 argumentó:

"En el caso de los actos contenidos en el artículo 8º de la ley 57 de 1985, subrogado parcialmente por el artículo 119 de la ley 489 de 1998[7], es preciso señalar que por la naturaleza de los actos y normas allí enunciadas, como lo son los actos legislativos, las leyes y los actos administrativos del orden nacional o territorial, por ser generales, impersonales y abstractos, e involucrar el interés general, el legislador es exigente en determinar el momento a partir del cual inicia su vigencia. Y dada la trascendencia de los mismos, resulta pertinente condicionar la vigencia y oponibilidad del acto a la publicación del mismo en el diario o boletín oficial para asegurar los principios y derechos enunciados, lo cual como ya se anotó, no afecta la existencia y validez del acto legislativo, de la ley ni del acto administrativo. Lo cual, en criterio de la Corte, permite concluir que los preceptos que se examinan se encuentran ajustados y conformes al ordenamiento constitucional."

Lo anterior, aunado a que desde la Ley 57 de 1985, reiterada por el artículo 379 del Decreto 1333 de 1986, Código de Régimen Municipal, se dispuso:

"ARTÍCULO 1º. La Nación, los Departamentos y los Municipios incluirán en sus respectivos diarios, gacetas o boletines oficiales, todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban publicarse para que produzcan efectos jurídicos."

En ese sentido, si bien el decreto municipal existe y se presume legal desde su expedición, no puede entenderse que sus efectos se entiendan desde esta, pues, de acuerdo con la ley y jurisprudencia, deviene indispensable su publicación en el diario oficial o gaceta municipal.

Por lo anterior, se declarará legal el artículo 5º del Decreto Municipal objeto de control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: Declarar la legalidad del Decreto No. 064 de 02 de junio de 2020 expedido por el alcalde del Municipio de Moniquirá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

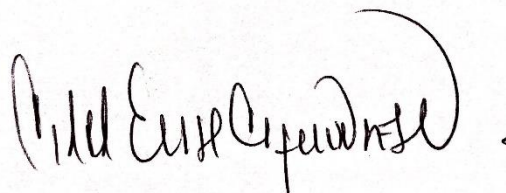
La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase,



FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

Magistrado

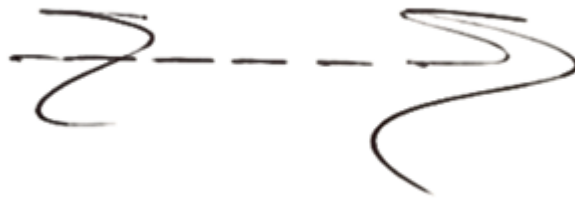


ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

AUSENTE CON PERMISO

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

HOJA DE FIRMAS

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD – Decreto No. 64 de 02 de junio de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Monquirá.

RADICACION: 1500123330002020- 1561- 00